

tes, dejando siempre y en todo caso a salvo, con todas las garantías legales, los derechos de los afectados. Por otra parte, la misma Ley prevé el caso de que no puede señalarse de antemano la duración de la ocupación. 2.º Es totalmente incierto que se trate de eludir o quiera sustraerse el pago de un justo precio en relación con las fincas de este expediente, cuya declaración de la necesidad de ocuparlas temporalmente se ha interesado. 3.º En lo que atañe a la extensión de las fincas, esta Entidad sostiene y ratifica las medidas consignadas en su día en la relación concreta e individualizada que ha servido de base a la información pública, ratificación que hace después de haberse verificado las oportunas comprobaciones por personal de la misma. 4.º El reclamante basa su argumentación en la no conveniencia a sus propios intereses, cuando se opone a la necesidad de la ocupación temporal, intereses que pueden ser respetables, pero desde luego totalmente inoperantes.

A la de don Manuel Espina Gómez, sobre la finca número 169 de la relación, de oponerse terminantemente a su ocupación, dice: 1.º Esta finca será ocupada por las obras accesorias de cantera, y lo alegado por el reclamante sobre la permanencia de las obras en nada obsta al procedimiento de ocupación temporal, ya que en el supuesto de que dichas obras tuviesen efectivamente carácter definitivo esta Entidad se vería en la necesidad de promover el oportuno expediente de expropiación forzosa por los trámites correspondientes, dejando siempre y en todo caso a salvo, con todas las garantías legales, los derechos de los afectados. Por otra parte, la misma Ley prevé el caso de que no puede señalarse de antemano la duración de la ocupación. 2.º El reclamante basa toda su argumentación en la no conveniencia a sus propios intereses, cuando se opone a la necesidad de la ocupación temporal, intereses que pueden ser respetables, pero desde luego totalmente inoperantes.

A la de doña María Piña Gómez, intervenida de su marido, don Eloy Meleiro Piña, se manifiesta: 1.º La finca número 168 es en realidad una sola parcela con sendero en medio, afectada parcialmente. Dicha porción afectada se halla destinada a monte bajo en una extensión de unas 57 áreas y monte pinar en una superficie de 14,42 áreas, lindando: Norte, Arturo Estévez Pérez; Sur, Manuel Espina Gómez; Este, arroyo, y Oeste, más de la finca. 2.º Es cierto que el reclamante en el paraje de «Chasco» posee otro monte de 0,63 áreas, que linda: Norte, Corga; Sur, Reigo; Este y Oeste, herederos de Eduardo Espina. Esta parcela se había incluido por error con la número 171 de la relación concreta e individualizada, de Dolores Espina Gómez, por cuya razón procede hacer la oportuna corrección en este sentido. 3.º Con respecto a la número 182 de dicha relación, si bien se había incluido a nombre de Eloy Piña, es lo cierto que de los informes recogidos parece deducirse que la referida finca es efectivamente de su propiedad, por cuya razón deberá hacerse también la necesaria rectificación en este sentido.

A las que suscriben colectivamente varios propietarios de fincas afectadas, dirigidas una al excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y otra a esta Comisaría de Aguas, se manifiesta: 1.º Que lo alegado por los reclamantes sobre la permanencia de las obras en nada obsta al procedimiento de ocupación temporal, ya que en el supuesto de que dichas obras tuviesen efectivamente carácter definitivo esta Entidad se vería en la necesidad de promover el oportuno expediente de expropiación forzosa por los trámites correspondientes, dejando siempre y en todo caso a salvo, con todas las garantías legales, los derechos de los señores afectados. Por otra parte, la misma Ley prevé el caso de que no pueda señalarse de antemano la duración de la ocupación. 2.º Es totalmente incierto que esta Entidad trate de eludir o quiera sustraerse al pago de un justo precio en relación con las fincas cuya declaración de la necesidad de ocuparlas temporalmente se ha interesado. 3.º Sin perjuicio de la ocupación temporal, la misma Entidad realizará todas cuantas gestiones estén a su alcance y estime convenientes para adquisición por vía amistosa de los terrenos afectados por el «Salto de Frieira» por un verdadero justo precio o fijar en su caso las debidas indemnizaciones.

Resultando que la Abogacía del Estado emite informe manifestando que en el expediente aparecen cumplidos los diversos trámites legales previos a la declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes afectados; que las reclamaciones presentadas se refieren más bien a cuestiones determinantes de la cuantía de la indemnización y a la existencia de supuestos errores materiales o de titularidad de los bienes afectados, errores que deberán ser corregidos si se justifica debidamente su existencia, estimando que no existe obstáculo legal que impida proceder a la declaración de la necesidad de la ocupación temporal de los mismos.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento dictado para su aplicación de 26 de abril de 1957.

Considerando que teniendo por objeto las ocupaciones temporales solicitadas el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, así como talleres, almacenes de depósitos de materiales y cualesquiera otros de naturaleza semejante, para las obras del aprovechamiento hidroeléctrico «Salto de Frieira», y habiéndose seguido la tramitación reglamentaria que para tales ocupaciones se previene en los artículos 127 del Reglamento de Expropiación Forzosa y 18, 19 y 111 de la Ley.

Considerando que las reclamaciones presentadas se refieren en general a errores que han podido deslizarse en las relaciones individualizadas de fincas sometidas a información pública sobre titularidad, superficie, tipo y magnitud de los cultivos, así como disconformidad con la ocupación temporal de algunos propietarios.

Considerando que por la Empresa beneficiaria han sido admitidas las reclamaciones y que deben tenerse en cuenta en la tramitación ulterior del expediente.

Considerando que las discrepancias suscitadas sobre si las ocupaciones que se solicitan van a tener un carácter temporal o permanente, debe precisarse por la Sociedad beneficiaria el destino concreto que pretende darse a los terrenos cuya ocupación temporal se solicita y que encaje entre los que se describen en el número 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, excluyéndose aquellas ocupaciones que pudieran estar destinadas a asentamiento de obras fijas, las cuales deberán ser objeto de expropiación forzosa.

Considerando que las facultades que genéricamente tienen conferidas los Gobernadores civiles sobre expropiación forzosa quedan atribuidas en el presente caso a la Comisaría de Aguas del Norte de España, por razón de la materia y según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Esta Comisaría de Aguas, haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas, y de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto acceder a lo solicitado por la Sociedad Anónima «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y declarar con carácter ejecutivo, por el plazo máximo de cuatro años y para las finalidades indicadas, la necesidad de ocupación de las fincas incluidas con esta particularidad en la relación expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Padrenda y publicada en el diario «La Región», de Orense, el día 14 de febrero de 1965, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Orense» de los días 18, 19, 20 y 22 de febrero de 1965 y en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» del día 10 de marzo de 1965, con las rectificaciones que se expresan en esta resolución, siendo condición necesaria para la ocupación de las fincas el abono previo a los propietarios del importe de las indemnizaciones fijadas reglamentariamente o, en su caso, la consignación de las mismas en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda respectiva, a disposición de la Comisaría de Aguas del Norte de España.

Oviedo, 18 de noviembre de 1965.—El Comisario Jefe.—1.922-D.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Avila por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras del proyecto de construcción de C.N.-403, de Toledo a Valladolid, sección de Avila a Sotillo de La Adrada, puntos kilométricos 14,000 al 19,500 y del 24,500 al 25,160, término municipal de Barraco.

Examinado el expediente que se tramita para la expropiación forzosa de las fincas afectadas por las obras del proyecto de construcción de C.N.-403, de Toledo a Valladolid, sección de Avila a Sotillo de La Adrada, puntos kilométricos 14,000 al 19,500 y del 24,500 al 25,160, término municipal de Barraco.

1.º Resultando que de acuerdo con los artículos 18 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 17 del Reglamento de Aplicación de 26 de abril de 1957, sobre expropiación forzosa, el señor Ingeniero encargado remitió al señor Ingeniero Jefe la relación de propietarios afectados por el proyecto indicado. Respecto de dicha relación se abrió información pública durante un plazo de quince (15) días hábiles, publicándose la citada relación en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre de 1964, «Boletín Oficial» de la provincia de 21 de julio de 1964, «Diario de Avila» de 1 de julio de 1964 y tablón de anuncios de dicha Alcaldía.

2.º Resultando que dentro del plazo de información pública no se recibió en esta Jefatura ni en la Alcaldía del término municipal afectado por el expediente de expropiación reclamación alguna, según oficio de la Alcaldía.

3.º Resultando que dicho expediente fué sometido a informe del Abogado del Estado de esta provincia e informado favorablemente con fecha 11 de octubre de 1965.

Vistos la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de aplicación de 26 de abril de 1957, sobre expropiación forzosa.

1.º Considerando que se ha cumplido lo preceptuado en los artículos 18 de dicha Ley y 17 del Reglamento sin que se hayan presentado reclamaciones.

2.º Considerando que de acuerdo con los artículos 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 120 del Reglamento de Aplicación de 26 de abril de 1957 corresponde a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas en esta materia las facultades que en expedientes de expropiación se encomiendan a los Gobernadores civiles. Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones conferidas por dichos artículos, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas cuyos interesados a continuación se citan:

1. Ayuntamiento. Domicilio: Barraco. Clase de cultivo: Cereal.
2. Finca Capellanía de Avila. Domicilio: Barraco. Clase de cultivo: Cereal.
3. Don Luciano Somoza Varas. Domicilio: Barraco. Clase de cultivo: Cereal.

Avila, 7 de diciembre de 1965.—El Ingeniero Jefe accidental, Julio Arenillas Asin.—9.457-E.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3364/1965, de 9 de diciembre, por el que se adjudican veinte permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por la Sociedad «Shell España N. V.» en la zona I (Península)

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por la Compañía «Shell España, N. V.», en aguas jurisdiccionales y plataforma submarina de la zona I, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone que el peticionario ha demostrado tener la capacidad técnica y financiera necesarias, que propone unos programas de trabajos razonados y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos exigidos por la Ley y que el peticionario es único solicitante, procede otorgar a la Sociedad «Shell España, N. V.», los veinte permisos solicitados en aguas jurisdiccionales y plataforma submarina de la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Shell España, N. V.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número ciento cincuenta y cuatro. Permiso «Castellón A», de cuarenta mil ciento nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cuarenta y dos minutos N.; Sur, cuarenta grados veintiocho minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta y nueve minutos E., y Oeste, cuatro grados treinta y ocho minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y cinco. Permiso «Castellón B», de cuarenta mil ciento nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cuarenta y dos minutos N.; Sur, cuarenta grados veintiocho minutos N.; Este, cinco grados cero minutos E., y Oeste, cuatro grados cuarenta y nueve minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y seis. Permiso «Castellón C», de cuarenta y dos mil doscientas noventa y siete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintiocho minutos N.; Sur, cuarenta grados veintidós minutos N.; Este, cuatro grados cincuenta y ocho minutos E., y Oeste, cuatro grados treinta y un minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y siete. Permiso «Castellón D», de treinta y nueve mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintidós minutos N.; Sur, cuarenta grados dieciséis minutos N.; Este, cuatro grados cincuenta y seis minutos E., y Oeste, cuatro grados treinta y un minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y ocho. Permiso «Castellón E», de treinta y nueve mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintidós minutos N.; Sur, cuarenta grados dieciséis minutos N.; Este, cuatro grados treinta y un minutos E., y Oeste, cuatro grados seis minutos E.

Expediente número ciento cincuenta y nueve. Permiso «Castellón F», de cuarenta y dos mil ciento sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados dieciséis minutos N.; Sur, cuarenta grados nueve minutos N.; Este, cuatro grados veinticuatro minutos E., y Oeste, cuatro grados un minuto E.

Expediente número ciento sesenta. Permiso «Castellón G», de cuarenta y dos mil ciento sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados dieciséis minutos N.; Sur, cuarenta grados nueve minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta y siete minutos E., y Oeste, cuatro grados veinticuatro minutos E.

Expediente número ciento sesenta y uno. Permiso «Castellón H», de cuarenta mil novecientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados nueve minutos N.; Sur, cuarenta grados tres minutos N.; Este, cuatro grados diecinueve minutos E., y Oeste, tres grados cincuenta y tres minutos E.

Expediente número ciento sesenta y dos. Permiso «Castellón I», de cuarenta mil novecientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados nueve minutos N.; Sur, cuarenta grados tres minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta y cinco minutos E., y Oeste, cuatro grados diecinueve minutos E.

Expediente número ciento sesenta y tres. Permiso «Castellón J», de cuarenta mil novecientas ochenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados tres minutos N.; Sur,

treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos N.; Este, cuatro grados catorce minutos E., y Oeste, tres grados cuarenta y ocho minutos E.

Expediente número ciento sesenta y cuatro. Permiso «Castellón K», de cuarenta mil novecientas ochenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados tres minutos N.; Sur, treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta minutos E., y Oeste, cuatro grados catorce minutos E.

Expediente número ciento sesenta y cinco. Permiso «Castellón L», de cuarenta y dos mil ochenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos N.; Sur, treinta y nueve grados cincuenta y dos minutos N.; Este, cuatro grados diecisiete minutos E., y Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos E.

Expediente número ciento sesenta y seis. Permiso «Golfo de Cádiz A», de veintiocho mil setecientas cuarenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados diez minutos N.; Sur, treinta y seis grados cincuenta y cinco minutos N.; Este, tres grados veintinueve minutos O., y Oeste, tres grados treinta y seis minutos O.

Expediente número ciento sesenta y siete. Permiso «Golfo de Cádiz B», de treinta y una mil doscientas diecinueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados diez minutos N.; Sur, treinta y seis grados cincuenta y un minutos N.; Este, tres grados veintitrés minutos O., y Oeste, tres grados veintinueve minutos O.

Expediente número ciento sesenta y ocho. Permiso «Golfo de Cádiz C», de treinta y cuatro mil quinientas veinte hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados nueve minutos N.; Sur, treinta y seis grados cuarenta y ocho minutos N.; Este, tres grados diecisiete minutos O., y Oeste, tres grados veintitrés minutos O.

Expediente número ciento sesenta y nueve. Permiso «Golfo de Cádiz D», de treinta y siete mil ochocientas treinta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados siete minutos N.; Sur, treinta y seis grados cuarenta y cuatro minutos N.; Este, tres grados once minutos O., y Oeste, tres grados diecisiete minutos O.

Expediente número ciento setenta. Permiso «Golfo de Cádiz E», de cuarenta y dos mil ochocientas hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados cinco minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta y nueve minutos N.; Este, tres grados cinco minutos O., y Oeste, tres grados once minutos O.

Expediente número ciento setenta y uno. Permiso «Golfo de Cádiz F», de cuarenta y dos mil ochocientas veintiocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados dos minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta y seis minutos N.; Este, dos grados cincuenta y nueve minutos O., y Oeste, dos grados cincuenta y nueve minutos O.

Expediente número ciento setenta y dos. Permiso «Golfo de Cádiz G», de cuarenta y dos mil ochocientas cincuenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cincuenta y nueve minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta y tres minutos N.; Este, dos grados cincuenta y tres minutos O., y Oeste, dos grados cincuenta y nueve minutos O.

Expediente número ciento setenta y tres. Permiso «Golfo de Cádiz H», de cuarenta y dos mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cincuenta y cuatro minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta y dos minutos N.; Este, dos grados cuarenta y seis minutos O., y Oeste, dos grados cincuenta y tres minutos O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, viene obligada a invertir durante los tres primeros años de vigencia de los citados veinte permisos la cantidad mínima total de seis millones y medio de pesetas oro, equivalente a ocho coma dieciocho treinta y una pesetas oro por hectárea, en los trabajos previstos, entre los que se incluye un sondeo profundo de investigación situado en el área de cualquiera de aquéllos, escogida razonadamente por ella.

Si transcurridos los tres primeros años la titular continuara la investigación, vendrá obligada a invertir durante los tres últimos años del periodo de vigencia de dichos permisos, cualquiera que fuera el tiempo y número de permisos que conservara, la cantidad mínima total de seis millones y medio de pesetas oro en trabajos de investigación, entre los que se obliga a ejecutar como mínimo dos sondeos profundos de investigación.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial de todos o parte de los permisos adjudicados, la Compañía titular deberá justificar debidamente haber invertido las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior y ejecutado los trabajos que, en tiempo y forma, se especifican en la misma.

En caso contrario, si la renuncia fuese parcial, porque se